

Proyecto de Ley N° 83/2006-CR.

OFICIO N° 1580-2006-CG/DC

Jesús María, **29 AGO. 2006**

Señora Congressista
MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Plaza Bolívar s/n
Lima 1.-

Ref. : Proyectos de Ley presentados como iniciativa legislativa de la Contraloría General de la República.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en virtud de la facultad de iniciativa legislativa conferida a este Organismo Superior de Control por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo previsto en el literal h) del artículo 32° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y el artículo 74° del Texto Único Ordenado del Reglamento Interno del Congreso de la República; a fin de alcanzar a vuestro Despacho, los siguientes Proyectos de Ley:

- 1) *Proyecto de Ley que propone la modificación Constitucional respecto a las funciones y atribuciones de la Contraloría General de la República.*
Copia de este proyecto se remite también a los Presidentes de las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Fiscalización y Contraloría.

Este Proyecto de Ley fue presentado en la legislatura anterior, consignándosele el N° 13160/2004-CGR, derivándose a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Fiscalización y Contraloría, habiendo quedado pendiente de dictamen por dichas Comisiones.

- 2) *Proyecto de Ley que establece la transferencia de partidas a favor de la Contraloría General de la República.*
Copia de este proyecto se remite también a los Presidentes de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta General de la República y de Fiscalización y Contraloría.

Este Proyecto de Ley fue presentado en la legislatura anterior, consignándosele el N° 14181/2005-CR, pasó a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, habiendo quedado pendiente de dictamen por dicha Comisión.

- 3) *Proyecto de Ley modificatorio de la Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada – Ley N° 28059.*
Copia de este proyecto se remite también al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría.

Este Proyecto de Ley fue presentado en la legislatura anterior, consignándosele el N° 13829/2005-CGR, pasó a las Comisiones de Descentralización,



Regionalización y Modernización de la Gestión del Estado y de Fiscalización y Contraloría, habiendo quedado pendiente de dictamen por dichas comisiones.

- 4) *Proyecto de Ley que Regula la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos.*
Copia de este proyecto se remite también a los Presidentes de las Comisiones de Constitución y Reglamento, de Justicia y Derechos Humanos y de Fiscalización y Contraloría.

Este Proyecto de Ley fue presentado en la legislatura anterior, consignándosele el N° 14363/2005-CGR, pasó a las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos, y de Constitución y Reglamento, habiendo quedado pendiente de dictamen por dichas Comisiones.

- 5) *Proyecto de Ley de Protección al Denunciante.*
Copia de este proyecto se remite también al Presidente de la Comisión de de Fiscalización y Contraloría.

Este Proyecto de Ley fue presentado en la legislatura anterior, consignándosele el N° 12487/2004-CR, pasó a las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Fiscalización y Contraloría, siendo aprobado por ésta última Comisión cuyo Dictámen tiene fecha 23.NOV.2005.

- 6) *Proyecto de Ley que modifica contenido de la Ley N° 28588 - "Ley que incorpora al seguro integral de salud a la población mayor de 17 años en situación de extrema pobreza y pobreza y declara de prioritario interés la infraestructura arquitectónica y no arquitectónica de los centros educativos a cargo del Ministerio de Educación".*
Copia de este proyecto se remite también al Presidente de la Comisión de de Fiscalización y Contraloría.

Este Proyecto de Ley fue presentado en la legislatura anterior, consignándosele el N° 13968/2005-CGR, pasó a la Comisión de Fiscalización y Contraloría, habiendo quedado pendiente de dictamen por dicha Comisión.

- 7) *Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 26771 "Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público en casos de parentesco".*
Copia de este proyecto se remite también a los Presidentes de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Fiscalización y Contraloría.

Este Proyecto de Ley fue presentado en la legislatura anterior, consignándosele el N° 09691, pasó a las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Fiscalización y Contraloría, habiéndose emitido Dictámen favorable sustitutorio en dichas Comisiones.

Al respecto, cabe señalar que las citadas iniciativas legislativas que nos permitimos alcanzar fueron presentadas en la legislatura anterior, las cuales hemos actualizado para su consideración, la mismas que tienen por objetivo consolidar mecanismos de control actualmente existentes, a fin de incrementar la eficiencia en el accionar del Sistema Nacional de Control, lo cual coadyuvará a la mejora en la administración pública.



En tal sentido, se acompañan los textos de los Proyectos indicados, así como las correspondientes exposiciones de motivos en las que se expresan el fundamento de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional y el análisis costo - beneficio de la futura disposición legal.

Sin otro particular, resulta propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



GENARO MATUTE MEJIA
General de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Fundamentos.-

Los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, como parte de las iniciativas regionales para combatir la corrupción, han suscrito la Convención Interamericana contra la Corrupción, que tiene como objetivos principales promover y fortalecer la cooperación entre los Estados Partes para el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en general y, a un nivel más específico, erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas.

El citado instrumento internacional en su artículo tercero establece la conveniencia de implementar, como medidas preventivas, mecanismos y sistemas institucionales que favorezcan la lucha contra la corrupción desde diferentes ámbitos para el logro de los fines de la Convención. Entre ellos, el numeral 8 señala la necesidad de implementar, dentro del sistema legal de cada Estado Parte, sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con la Constitución y otros principios fundamentales de su orden jurídico interno.

En tal sentido, al ser el Perú estado parte de la referida Convención, al haber suscrito y ratificado la citada Convención por Decreto Supremo N° 012-97-RE y, habiéndose promulgado en materia penal la Ley N° 27378 - Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada, es pertinente proponer una iniciativa legal que brinde el marco normativo para la protección a los denunciantes de actos de corrupción en el ámbito administrativo, que otorga beneficios por colaboración eficaz, a fin de otorgarles garantías que motiven la colaboración de los ciudadanos con la labor que desarrollan las diferentes entidades destinadas a fiscalizar el desempeño de los funcionarios públicos así como el uso de los recursos públicos.

II. Contenido del Proyecto de Ley.-

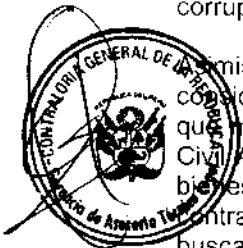
El Proyecto de Ley consta de 11 artículos:

Artículo 1°- Objeto de la Ley

Con relación a la protección al denunciante, se está desarrollando lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 3° de la Convención Interamericana contra la Corrupción, que establece mecanismos orientados a dar protección a las personas que denuncien actos de corrupción a fin de evitar que sean víctimas de represalias por parte de los denunciados. Adicionalmente, se ha tomado en consideración la Ley de Denuncias Públicas (The Public Disclosure Act) de 1996 del Reino Unido, la que establece mecanismos de protección para los denunciantes de buena fe de actos de corrupción.

Asimismo, respecto a los beneficios otorgados a los denunciantes, se han tomado en consideración los antecedentes de la legislación norteamericana, tales como The Federal False Act que modifica al False Claims Act conocida como Ley Lincoln de 1863 (dictada durante la Guerra Civil Americana para combatir los fraudes contra el Gobierno de la Unión en las adquisiciones de bienes para el ejército) que prevé incentivos económicos para los denunciantes de algún fraude contra el gobierno, la Ley de Reforma del Servicio Civil de 1978 de los Estados Unidos, que buscaba contrarrestar las represalias contra los funcionarios que denunciaban irregularidades, fraudes, abusos y malversación de fondos en el Gobierno Federal, el Whistleblower Act de 1989, dictado para fortalecer y mejorar la protección de los denunciantes.

Considerando que el objeto de la Ley tiene dos partes, una de ellas proteger al denunciante y la otra otorgar beneficios al mismo, este artículo ha recogido la redacción del Texto Sustitutorio



propuesto por la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, el cual dividió en dos literales el texto propuesto por la Contraloría General de la República, sin variar la parte sustancial.

Artículo 2º- Entidades de la Administración Pública

Esta definición de entidades públicas, tiene la finalidad de evitar errores de interpretación y confusión en el interesado en denunciar, fue considerada como parte del artículo 1º del Proyecto de Ley presentado por la Contraloría General de la República, siendo que por técnica legislativa el Texto Sustitutorio propuesto por la referida Comisión, pasó esta parte de la propuesta, al artículo 2º:

En consecuencia este artículo recoge el Texto Sustitutorio propuesto por la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República.

Artículo 3º.- Beneficiarios

La protección que se ha previsto otorgar por medio de esta norma tiene como destinatarios principales a los empleados públicos que durante el desempeño de su cargo denuncien irregularidades de carácter administrativo ocurridas al interior de la entidad en la que prestan servicios. El término "empleados públicos" es considera en la Ley Marco del Empleo Público.

Adicionalmente, tomando como referente la legislación americana y británica, se ha incorporado en el rubro beneficiarios de la protección a aquellos ex funcionarios y ex servidores públicos que denuncien irregularidades cometidas por funcionarios al interior de la entidad en la que laboraron.

Sin perjuicio de lo señalado, y a fin de promover la colaboración de los ciudadanos en los actos de fiscalización, denunciando la comisión de hechos indebidos, se ha considerado también como sujetos al beneficio a los particulares que tomen conocimiento de los hechos irregulares, arbitrarios o ilegales.

Este artículo recoge la propuesta del Texto Sustitutorio formulado por la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República.

Artículo 4º - Excepciones de aplicación de la Ley

Tal como señala el artículo 2 numeral 4 de la Constitución Política del Perú, todo ciudadano goza del derecho a la libertad de expresión mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social sin previa autorización, censura o impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley. En este contexto, el Proyecto de Ley de Protección al denunciante tiene por finalidad garantizar el ejercicio de este derecho de libertad de expresión, traducido en la presentación de una denuncia de actos irregulares, evitando que el denunciante sea pasible de cualquier tipo de represalia por parte del denunciado.

Sin embargo, se han previsto restricciones a la protección cuando la denuncia contenga información que involucra temas con carácter de secreto o reservado de acuerdo a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tales como defensa nacional, actividades de inteligencia y relaciones internacionales, cuya divulgación pudiera afectar gravemente los intereses nacionales; sin que ello implique lesión alguna al derecho de libertad de expresión ya que de conformidad con el artículo 19º del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, al referirse a la libertad de expresión como el derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir informaciones, establece que el ejercicio de este derecho puede estar sujeto a algunas restricciones, tales como la protección a la seguridad nacional y el orden público, las cuales deben estar fijadas en la Ley.

Dadas las características de la información relativa a los servicios de inteligencia, defensa nacional y orden interno, así como vinculadas a política exterior y relaciones internacionales, sería recomendable que el tratamiento de denuncias que contengan este tipo de información se regule por norma específica que designe a la instancia especializada competente para conocerlas, tal



como sucede en la legislación comparada, en la que existe norma específica y que, ante la eventualidad que se presenten denuncias relativas a estos temas, las mismas deberán ser canalizadas a una autoridad específica, tal como señala la Sección 1213 literal j) del Whistleblower Act Americano, que dispone que aquellas denuncias que involucren aspectos de inteligencia o contrainteligencia no protegidos deberán ser comunicadas por la Oficina de Consejería Especial - OSC (Office Special Counsel) al Consejero de Seguridad Nacional, y al Comité de Inteligencia del Senado Americano.

Asimismo, se ha considerado como excluida del ámbito de protección a las denuncias que se presenten sustentadas en información que se haya obtenido por medios ilegales o vulnerando el derecho a la intimidad personal, en atención a que lesionan derechos fundamentales de la persona, así como bienes jurídicos tutelados por nuestra legislación; ello sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder al infractor. Se excluye también a las personas que se encuentren beneficiadas o protegidas por normas expresas.

Artículo 5° - Requisitos de la denuncia

En ese sentido, el presente proyecto ha previsto una serie de requisitos con los que se pretende establecer un filtro y atender sólo aquellas denuncias que reúnan los requerimientos que efectúa la norma: i) que las denuncias estén referidas a hechos que revelen, entre otros, la indebida o ilegal administración o utilización de los bienes y recursos del Estado; ii) debe tratar de identificar, de ser el caso, circunstancias de la planificación y ejecución de los hechos. Las denuncias presentadas deben estar debidamente sustentadas, contando con indicios razonables respecto a la validez (veracidad y razonabilidad) de la misma y respaldadas por un compromiso de colaboración futura para la continuación de las investigaciones, así como proporcionar una adecuada individualización del denunciado o involucrados en los actos de corrupción.

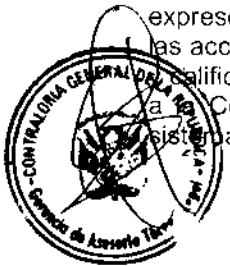
La finalidad del establecimiento de estos requisitos es evitar la presentación maliciosa de denuncias para acceder a la protección que otorga o de causar perjuicio a un tercero, situación que ha sido prevista en el Public Disclosure Act del Reino Unido que sólo ampara las denuncias presentadas de buena fe y con razonabilidad; sin perseguir ganancia o interés alguno de por medio.

Este artículo recoge parcialmente el artículo propuesto en el Texto Sustitutorio presentado por la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, respecto a las precisiones efectuadas en los literales a) y b) del citado artículo.

Artículo 6°.- Competencia

A efectos de no generar gastos al erario público con la creación de una institución que reciba y canalice las denuncias que se pudieran formular, como sucede en la legislación americana en la cual la Oficina de Consejería Especial (Office Special Counsel-OSC) es la entidad independiente que investiga las denuncias, preserva la identidad de los denunciantes en el anonimato y, previene las represalias contra ellos, y el Consejo de Protección del Sistema de Méritos (Merit System Protection Board) es la segunda instancia a la que pueden recurrir los denunciantes en caso de haber sido víctimas de represalias que no han sido solucionadas por la OSC; se ha considerado que la Contraloría General de la República sea la entidad encargada de recibir las denuncias presentadas, evaluando aquellas cuya materia de encuentre comprendida en el marco de sus competencias, supuesto en el cual se constituirá en la Autoridad Competente.

En caso contrario derivará las denuncias a las instancias administrativas que por mandato legal expreso tienen competencia sobre la materia objeto de denuncia, para calificar la misma y efectuar las acciones necesarias para brindar los beneficios de protección al denunciante, luego de tramitar las acciones necesarias para calificar las denuncias, estas instancias deberán remitir copia de los resultados de su evaluación a la Contraloría General, para efectos de su registro y control de denuncias concluidas, en el sistema correspondiente.



Artículo 7º - Beneficios

Con relación al beneficio de reserva de la identidad del denunciante que otorga el Proyecto de Ley, recoge lo propuesto por el numeral 8 del artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, que considera como una de las principales garantías en la protección al denunciante el mantener en reserva su identidad, de conformidad con la Constitución y de acuerdo a los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

Se recoge lo propuesto en el Texto Sustitutorio que presentó la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, respecto al literal b), que dispone que el denunciante no puede ser cesado, despedido o removido del cargo, como consecuencia de actos denunciados.

Se incluye la protección al denunciante en los casos de actos de hostilización, entendiéndose como actos de hostilización, a los comprendidos en el artículo 30º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Fomento al Empleo. En estos casos, el denunciante pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a fin que efectúe la inspección laboral correspondiente y de constatarse este hecho, la actuación del funcionario que cometió el acto de hostilización, será considerado como falta grave, siendo ésta una causal de despido justificado. Este beneficio será aplicable independientemente del régimen laboral aplicable a la entidad en la que labora el denunciante.

Además, a fin de incentivar la colaboración de las personas denunciando actos irregulares, el proyecto de norma prevé la posibilidad del otorgamiento de un beneficio económico, en los casos que dicho acto constituya una infracción administrativa sancionada con multa, así como la reducción de las sanciones administrativas que corresponda aplicar al denunciante, de acuerdo a su grado de participación.

En los casos que el denunciante haya incurrido en responsabilidad penal, podrá acogerse a los beneficios que otorga la Ley de Colaboración Eficaz siempre que cumpla con los requisitos previstos en la referida norma.

El beneficio económico que prevé la propuesta, no será aplicable a aquellos denunciantes que, habiendo participado de cualquier forma en el hecho irregular, se beneficiaron con el mismo. Asimismo, el beneficio de reducción de la sanción administrativa, no será aplicable cuando el denunciante no hubiera declarado al momento de presentar su denuncia, su participación en los hechos denunciados.

Asimismo, se ha precisado que cuando el denunciante sea cualquier ciudadano serán de aplicación, el citado beneficio económico y la reserva de la identidad, ello debido a que no tendrían la condición de empleados públicos, no siendo aplicable a su caso los demás beneficios consignados en el presente artículo.

Artículo 8º. Confidencialidad.-

La finalidad de éste artículo es proteger al denunciante de las represalias que pudiera tomar el empleador en su contra, evitando así despidos arbitrarios o cualquier acto de hostilidad en su contra, comprendiendo tres ámbitos en los cuales se aplicará dicha confidencialidad; uno referido a la identidad del denunciante, otro vinculado a la información proporcionada en su denuncia, y finalmente, al estado en que se encuentra la evaluación de la denuncia a cargo de la autoridad competente. Se ha determinado que será la autoridad competente de recibir la denuncia quien sea responsable de garantizar la reserva en ambos casos, en atención a que es ella quien en primera instancia toma conocimiento de los hechos.

Este artículo fue propuesto inicialmente por la Contraloría General de la República y parcialmente acogido en el Texto Sustitutorio propuesto por la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República. En ese contexto, el artículo 8º planteado en este Proyecto de Ley, es el propuesto en el Texto Sustitutorio de la Comisión de Fiscalización y Contraloría,



Las normas reglamentarias y complementarias que se emitan deberán regular hasta qué momento se extiende la protección y los casos excepcionales que darán lugar al levantamiento de la reserva.

Artículo 9º- Compromiso de Difusión.

En aras de contribuir al fortalecimiento de la responsabilidad al interior de las instituciones públicas y asegurar el cumplimiento de la ley, los titulares de cada entidad pública tendrán la obligación de capacitar e informar a sus trabajadores sobre la misma y sus alcances, de no hacerlo incurrirán en responsabilidad administrativa funcional. Este aporte ha sido tomado de la legislación americana, que establece la obligación de los empleadores de difundir entre sus empleados la norma, sus alcances, así como las autoridades competentes para conocer el trámite de las denuncias, para garantizar así la eficacia de la norma.

Este artículo fue propuesto inicialmente por la Contraloría General de la República y recogido en el Texto Sustitutorio propuesto por la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República.

Artículo 10º - Beneficios en el ámbito de la criminalidad organizada.

La propuesta legislativa ha previsto que, en el caso que los denunciante tuvieran participación en los hechos denunciados, incurriendo en responsabilidad administrativa y adicionalmente responsabilidad civil y/o penal, éste podrá acogerse al beneficio de colaboración eficaz previsto en la Ley N° 27378, siempre que reúna los requisitos señalados por la norma específica.

Este artículo fue propuesto inicialmente por la Contraloría General de la República y recogido en el Texto Sustitutorio propuesto por la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República.

Artículo 11º - Reglamentación.

Se propone que sea la Contraloría General de la República quien emitan las normas reglamentarias y complementarias que requiera la Ley, en atención a que este Organismo Superior de Control cuenta con un programa de atención y verificación de denuncias, siendo que la experiencia adquirida en esta materia así como el personal profesional con que cuenta permitirá desarrollar los procedimientos y normas complementarias que resulte necesarias para una eficiente aplicación de la norma.

III. Necesidad de la Norma.-

El impacto de la corrupción a nivel nacional e internacional, como un mal que socava la legitimidad de las instituciones públicas, la gobernabilidad, la sociedad y la justicia, ha concitado la atención de las naciones en la búsqueda de mecanismos que permitan contrarrestar su avance, uno de estos, ha sido fomentar la participación ciudadana en el control social, brindando protección y/o beneficios al denunciante.

En ese sentido, considerando que, el Perú es un Estado Parte de la Convención Interamericana Contra la Corrupción la cual prevé la implementación, dentro del sistema legal de cada Estado Parte, de mecanismos de protección a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, así como la experiencia que vivió el Perú de corrupción sistémica en la administración pública, resulta necesario que nuestro marco legal, incluya una disposición de éste nivel normativo que promueva la participación ciudadana en la labor de fiscalización a cargo de diversas entidades públicas, contribuyendo de esa manera a la lucha contra la corrupción, siendo éste el objetivo del Proyecto de Ley que se propone.



IV. Efecto de la vigencia de la norma sobre la Legislación Nacional.-

Como se ha señalado anteriormente, la entrada en vigencia de ese proyecto de Ley promoverá la participación ciudadana en el control social y será complementaria a la Ley de Colaboración Eficaz, aprobada por Ley N° 27378, por lo cual, contribuirá a la lucha contra la corrupción, al fortalecimiento de las instituciones públicas, la probidad administrativa, la gobernabilidad y la función fiscalizadora de diversas entidades del Estado.

V. Análisis Costo/Beneficio.-

La implementación de lo dispuesto en el presente Proyecto de Ley no generara costo alguno para Estado, dado que no se están creando nuevas instituciones ni asignando nuevas competencias a las entidades existentes. En el caso del incentivo económico al denunciante previsto en el artículo 7°, literal d) del Proyecto de Ley, éste será cubierto con un porcentaje de los recursos provenientes de lo recaudado como consecuencia de la imposición de multas, cuando corresponda.

Respecto al beneficio del Proyecto propuesto, éste incentivará la participación ciudadana en el control social sobre hechos irregulares que constituyan falta de carácter administrativo funcional, contribuyendo de ese modo a la lucha contra la corrupción.



PROYECTO DE LEY PROTECCION AL DENUNCIANTE

Artículo 1º- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto:

- a) Establecer normas para proteger a los empleados públicos o cualquier ciudadano que denuncien en forma sustentada hechos irregulares, arbitrarios o ilegales que ocurran en cualquier entidad de la Administración Pública.
- b) Otorgar beneficios a los denunciantes.

Artículo 2º.- Entidades de la Administración Pública

Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3º.- Beneficiarios

La protección a que se refiere la presente ley alcanza:

- a) Empleados Públicos.
- b) Ex Funcionarios y ex Servidores Públicos.
- c) Personal que preste servicio en las entidades públicas bajo cualquier modalidad de contratación.
- d) Cualquier ciudadano que tuviera conocimiento de los hechos irregulares, arbitrarios o ilegales.

Artículo 4º.- Excepciones de aplicación de la Ley

Están exentas de los beneficios a la presente ley, las denuncias:

- a) Relacionadas a la Defensa Nacional y el Orden Interno.
- b) Relacionadas a actividades de Inteligencia que pudieran ser desarrolladas por las diferentes entidades públicas en el ámbito de sus funciones.
- c) Relacionadas a la Política Exterior y relaciones internacionales
- d) Que se sustentan en información obtenida lesionando el derecho a la intimidad personal, o incurriendo en ilícito penal
- e) Formuladas lesionando el secreto profesional.
- f) Presentadas por personas beneficiadas o protegidas por normas específicas.

Artículo 5º.- Requisitos de la Denuncia

Las denuncias presentadas serán calificadas siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) La denuncia debe estar referida a hechos reales, que revelen, entre otros, la indebida o ilegal administración o utilización de los bienes y recursos del Estado.
- b) La denuncia deberá estar debidamente sustentada, tratando de identificar, de ser el caso, circunstancias de la planificación y ejecución de los hechos.
- c) La denuncia debe incluir la identificación y/o individualización de los autores de los hechos denunciados
- d) Los hechos denunciados no deben ser materia de proceso judicial o administrativo alguno en trámite, ni sobre hechos que fueron objeto de sentencia judicial consentida y/o ejecutoriada
- e) La suscripción de compromiso del denunciante a brindar información cuando lo solicite la autoridad competente.



Artículo 6°.- Competencia

La Contraloría General de la República es la Autoridad Competente que recibirá y evaluará las denuncias presentadas, dando trámite a las que se encuentren dentro de su ámbito de competencia y derivando aquellas cuyo trámite corresponda ser efectuado por otras instancias administrativas que por disposición legal expresa tengan competencia sobre la materia objeto de la denuncia.

El procedimiento a seguir para la recepción, evaluación y trámite de las denuncias, será el siguiente:

- a) Respecto a las denuncias presentadas que se encuentren dentro del ámbito de competencia de la Contraloría General, ésta podrá desarrollar directamente o a través del Sistema Nacional de Control, la función de recibir, evaluar y tramitar las mismas.
- b) Respecto a las denuncias presentadas, cuyo trámite corresponda ser efectuado por otras instancias administrativas competentes por norma legal expresa con la materia objeto de la denuncia, dicha instancia dará trámite a estas denuncias, procediendo, de ser el caso, a calificarlas como admitidas, así como efectuar las acciones necesarias para brindar los beneficios de protección al denunciante a los que se refiere el artículo 7° de la presente norma, debiendo remitir copia de los resultados de su evaluación a la Contraloría General de la República, para efectos de su registro y control de denuncias concluidas, en el sistema correspondiente.

Artículo 7°.- Beneficios

Calificada y tramitada la denuncia por la instancia correspondiente, se le otorga al denunciante los siguientes beneficios, cuando corresponda:

- a) La reserva de su identidad.
- b) Independientemente del régimen laboral aplicable, el denunciante no puede ser cesado, despedido o removido del cargo, ello como consecuencia de actos denunciados. En caso el denunciante se encuentre contratado bajo la modalidad de locación de servicios o servicios no personales, su contratación culminará en la fecha que indique su contrato.
- c) La autoridad competente coordina con la entidad pública en la que labora el denunciante a efecto que ésta última evalúe la reducción de las sanciones administrativas, en aquellos casos en que el denunciante haya sido participe en los hechos materia de denuncia de acuerdo al grado de participación y cuando corresponda.
- d) En los casos en que los hechos denunciados constituyan infracción tipificada en norma administrativa y sea sancionada con multa, el denunciante obtendrá como recompensa un porcentaje de lo efectivamente cobrado.
- e) Independientemente del Régimen Laboral aplicable, cuando las represalias contra el denunciante se materialicen en actos de hostilización comprendidos en el artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Fomento al Empleo, el denunciante pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dicha situación, para que efectúe la inspección laboral correspondiente, pudiendo éste último, solicitar un informe a la autoridad competente sobre los hechos que hacen al denunciante merecedor de los beneficios de la presente Ley. De constatarse el acto de hostilización, la conducta del funcionario que lo realizó, será considerada como una falta grave, siendo ésta una causal de despido justificado.

El beneficio establecido en el literal d) no será aplicable cuando el denunciante se haya beneficiado de alguna manera con el hecho irregular denunciado.

Para el caso de los denunciantes referidos en el literal c) del presente artículo, caducarán los beneficios a otorgarse, cuando luego de tramitada la denuncia por la instancia correspondiente, se confirme su participación en los hechos denunciados y éste no lo hubiera declarado al momento de presentar su denuncia.



Para el caso en que la denuncia sea presentada por cualquier ciudadano, es de aplicación los beneficios dispuestos en los literales a) y d).

Artículo 8°.- Confidencialidad

La identidad del denunciante, la información proporcionada por éste y el trámite de evaluación a cargo de la instancia correspondiente hasta su conclusión, tienen carácter de reservado, bajo responsabilidad.

Artículo 9°.- Compromiso de Difusión

Las entidades públicas a que se refiere el artículo 2°, deben establecer los procedimientos internos necesarios para difundir entre sus trabajadores, los beneficios otorgados por esta Ley, así como informar sobre las autoridades competentes para la recepción y atención de denuncias, según los hechos a denunciar.

Es obligación del titular de la entidad disponer las medidas a adoptarse para la difusión de la norma, bajo responsabilidad administrativa funcional.

Artículo 10°.- Beneficios en el ámbito de la criminalidad organizada

Los beneficios otorgados por la presente Ley, no excluyen la aplicación de los beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada a que se refiere la Ley N° 27378.



Artículo 11°.- Reglamentación

La Contraloría General de la República dictará las disposiciones que regulen o complementen la presente ley.